



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

PRESENTE

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ADOPCIÓN**, de conformidad con lo siguiente:

1

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de adopción.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La Iniciativa propuesta tiene por objeto:

1. Establecer que será el DIF-CDMX a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, quien es la encargada de expedir el Certificado de Idoneidad, en un plazo para su expedición de cuarenta y cinco días naturales, que salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más, en concordancia con lo establecido en Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Estipular que será el Congreso de la Ciudad de México el encargado de emitir la legislación correspondiente en materia de adopción que contemple el procedimiento, tanto administrativo como jurisdiccional (ciento ochenta días naturales) señalados en los párrafos anteriores.

El 04 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que de entre diversas disposiciones señala lo siguiente:

[...]

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;*
- II. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;*

[...]

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

[...]

Artículo 27. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. [...]

Artículo 30 Bis 3. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;*
- II. Sean expósitos o abandonados;*
- III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección, y*
- IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.*

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Artículo 30 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

Artículo 30 Bis 5. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Artículo 30 Bis 6. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

[...]

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TRANSITORIOS

SEGUNDO.- El Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. No obstante, /os procesos administrativos y judiciales de adopción se ajustarán al presente Decreto a partir de su entrada en vigor.

[...]



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

QUINTO. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

En razón de lo anterior, podemos encontrar que, a través de dicho ordenamiento se establecen de manera general los sujetos de derecho que son susceptibles de ser adoptados es decir aquellos que:

- No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- Sean expósitos o abandonados;
- Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección; y
- Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.

Adicional a lo anteriormente expuesto, se establece a grandes rasgos los aspectos administrativos y jurisdiccionales para iniciar el trámite de adopción es decir, por una parte los interesados podrán acudir a realizar la solicitud ante las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades y por el otro se deberá acudir con el Juez competente para iniciar lo conducente, respecto a la patria potestad del menor.

Para tales efectos, y en relación a la materia administrativa se menciona que una vez cumplidos los requisitos e integrado el expediente, se emitirá la opinión correspondiente por parte del Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para la emisión de un certificado de idoneidad, en un término que no excederá cuarenta y cinco días naturales, prorrogables hasta treinta días naturales más.

Asimismo, menciona que el juez especializado en la materia dispondrá de noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia la sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, y de quince días hábiles para señalar lo que respecta de la adopción.

Ahora bien, se estableció que el poder legislativo de cada entidad federativa realizaría las adecuaciones normativas en armonía con la Ley citada con anterioridad, respetando los tiempos establecidos en la misma, en un término no mayor a ciento ochenta días sin mencionar si fueran hábiles o naturales, no obstante a lo anterior se menciona que las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, lo que a simple vista, puede generar una confusión respecto a que autoridad le toca emitir de manera particular algún asunto en cuestión.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

En ese sentido, como puede leerse del análisis realizado en párrafos anteriores, si bien, en la legislación federal, puede desprenderse el ¿A quiénes y dónde? puede adoptarse, lo cierto es que aún resulta inconclusa la metodología del ¿Cómo?

Es decir, específicamente que papeles y/o requisitos se necesitan para iniciar el procedimiento de adopción, de manera específica, como se llevarán los trámites internos para dicho proceso, ya sea contemplando la parte administrativa y la parte jurisdiccional.

Y si bien, fue voluntad del legislador federal, el establecer en los artículos transitorios, que sería por parte del poder ejecutivo y legislativo de las entidades federativas la tarea de crear ordenamientos reglamentarios para llevar los apartados no contemplados en dicha Ley lo cierto es que se considera que a efecto de tutelar y salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes se debe especificar que, la legislación reglamentaria correspondiente deberá correr a cargo de los poderes legislativos locales.

Ahora bien, la presente iniciativa tiene correlación con otra que presenté el día 09 de noviembre del año en curso: **Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo cuarto del artículo 28, las fracciones VI y VII adicionándose una fracción VIII al artículo 30, el artículo 30 Bis 4 y el artículo 34 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, con la finalidad de establecer, de manera clara, que los poderes legislativos de las entidades federativas deberán emitir la Legislación Reglamentaria de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo anterior a efecto de unificar criterios para que la ciudadanía pueda conocer a través de un solo ordenamiento, de manera precisa, cual es el procedimiento en materia de adopción.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No Aplica

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La adopción es un concepto que se define por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la siguiente manera: *“acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, adoptante y adoptado, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad con sus mismos efectos legales”*.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código Civil del Distrito Federal, *“La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.*



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.”

La adopción, es el medio por el cual aquellas personas menores que por diversas causas han terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la oportunidad de integrarse a un nuevo ambiente armónico, protegidas por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral, estabilidad material y emocional, que las dote de una infancia feliz y las prepare para la vida adulta.

Asimismo, es una figura jurídica mediante la cual se termina el vínculo del menor con su familia biológica para ser trasladado a la familia adoptiva que vele por su bienestar, siendo un instrumento que busca siempre el “Interés Superior del Menor”, es decir, la satisfacción integral de las necesidades de las niñas, niños o adolescentes, así como el pleno ejercicio de todos sus derechos en un tiempo y lugar determinados.

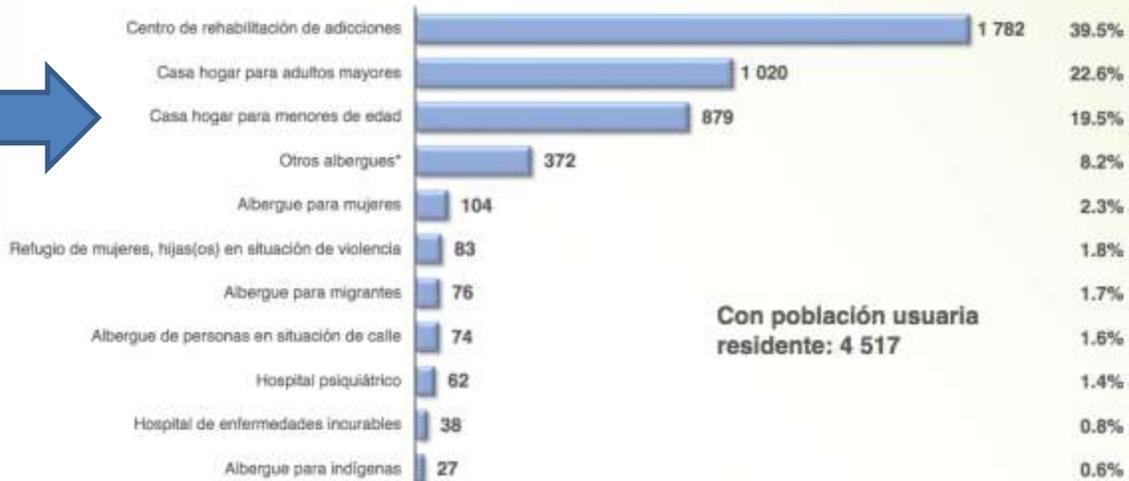
Actualmente existen diversos mecanismos para poder realizar un trámite de adopción en nuestro país, ya sea de manera nacional o internacional, y dentro de dichos supuestos encontramos primordialmente el acudir ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o las Instituciones de Asistencia Privada.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través del Censo de Alojamientos de Asistencia Social, elaborado del 01 al 30 de septiembre del 2019, se concluyó que de 4 mil 517 alojamientos, 879 eran los referentes a casas hogar para menores de edad, es decir, un 19.5% del total de centros, como se muestra en la siguiente tabla:

CONGRESO DE LA
 CIUDAD DE MÉXICO

Alojamientos

Alojamientos de asistencia social y su distribución por clase de alojamiento



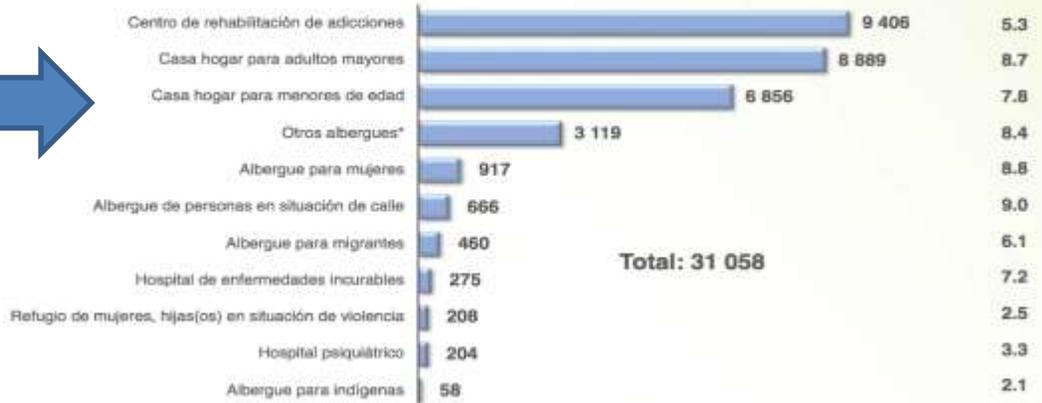
* Otros incluye albergues para familiares de personas hospitalizadas, principalmente.

Asimismo, dentro de dichos centros de alojamiento, el número de personas voluntarias es de 6 mil 856, dando un promedio de 7.8 ciudadanos por cada casa hogar para menores de edad, como puede verse en la siguiente gráfica:

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Alojamientos

Personas voluntarias en los alojamientos de asistencia social y promedio por clase de alojamiento

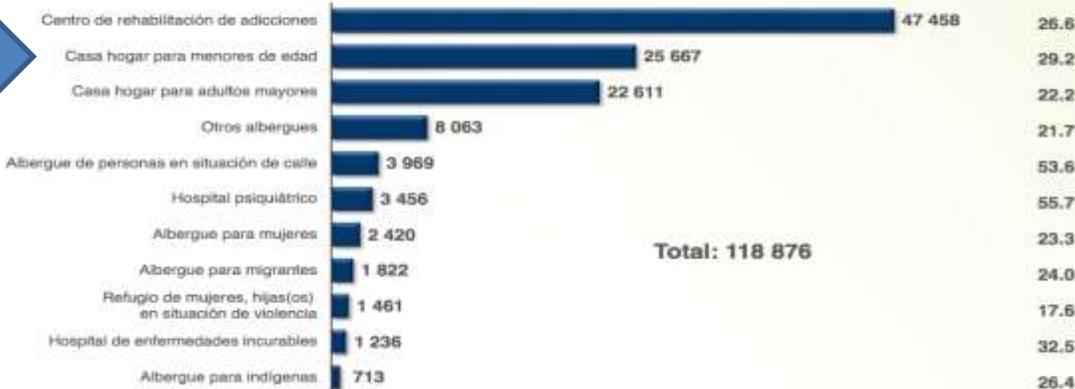


* Otros incluye albergues para familiares de personas hospitalizadas, principalmente.

Dentro del universo de residentes, se tiene que del total de las casas hogar para menores de edad, se tiene una población de 25 mil 667 y un promedio de 29.2 por alojamiento, como se muestra a continuación:

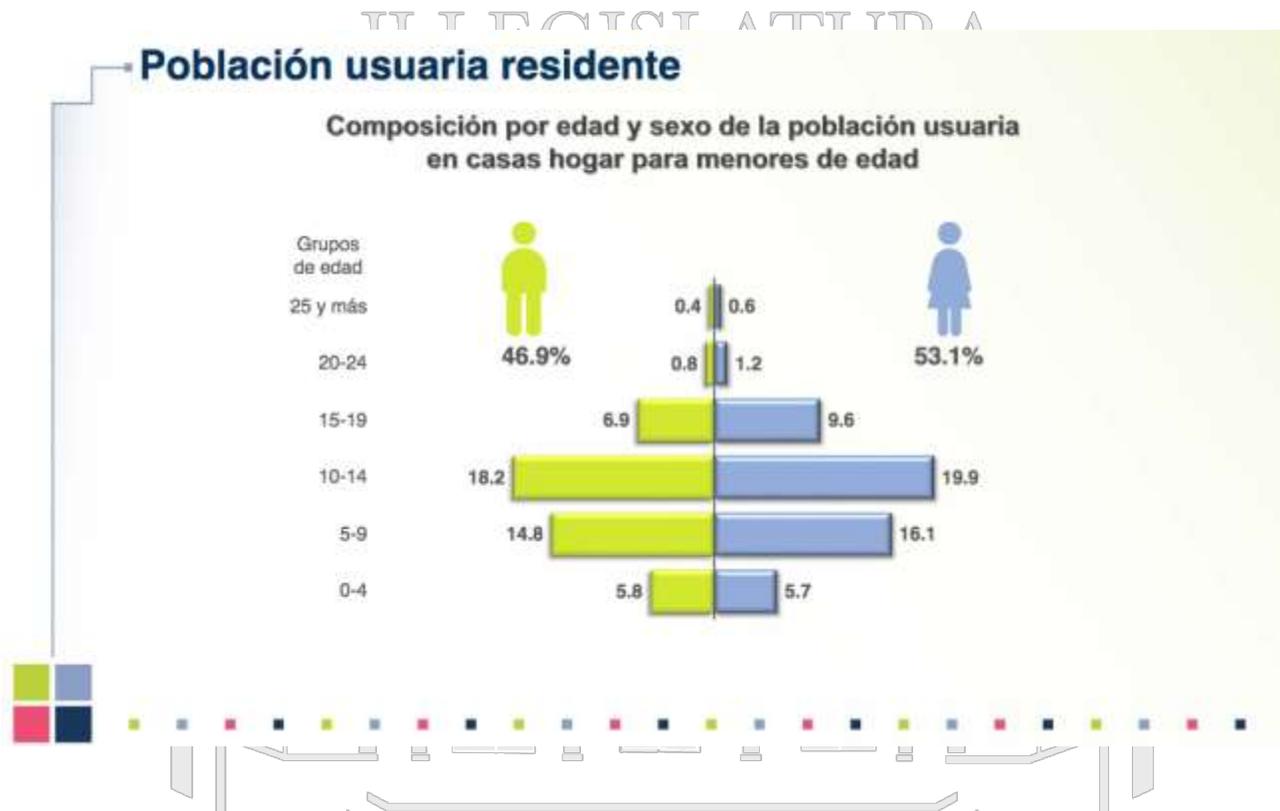
Población usuaria residente

Población usuaria en alojamientos de asistencia social y promedio por clase de alojamiento



II LEGISLATURA

Finalmente, respecto a la composición por edad y género, dicho censo arrojó que en las casas hogar para menores de edad, la población de 15 a 19 años, el 6.9% son hombres y 9.6% son mujeres, además, de los 10 a los 14 años, el 18.2% son hombres y 19.9% son mujeres, asimismo del rango de 5 a 9 años, el 14.8% son hombres y el 16.1% son mujeres, y finalmente de los 0 a los 4 años, 5.8 % son hombres y 5.7% son mujeres, tal y como se muestra a continuación:



Para el año 2021, según datos del INEGI, la cifra se ha elevado al haber alrededor de 30 mil niños, niñas y adolescentes, es decir, un incremento de aproximadamente 10% a comparación del año 2015, una cifra que a todas luces, lejos de estar disminuyendo, va en un aumento exponencial, dejando cada vez, a más niños en espera de un familia que los cuide y proteja.

Es importante aclarar que antes de integrar a una niña, niño o adolescente a una familia adoptiva, se buscan mecanismos y medidas de reintegración para intentar reincorporar a dichos menores con sus respectivas familias nucleares (madres o padres); ya en caso de que no existan condiciones óptimas, entonces se analiza la posibilidad de integrarlos con la familia extensa (abuelos, tíos, entre otros), con la finalidad de que sean aquellas personas con las que tienen un lazo consanguíneo y de afecto preexistente, las que les proporcionen la atención y cuidados que necesitan.

En el caso de que alguna de las opciones referidas con antelación no hubieren tenido éxito o no existiesen, se implementarán las medidas jurídicas y sociales necesarias, a efecto de que la niña, niño o adolescente sea susceptible de ser adoptado y así, encontrar una familia que les proporcione el entorno al que tienen derecho.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA



Por otra parte, en lo que respecta a la parte administrativa y según las estadísticas de adopción del DIF-Nacional¹, y diversos medios de información, **únicamente se han concretado 50 adopciones de julio de 2016 a junio de 2021.**

De igual forma, en relación al ámbito jurisdiccional en la Ciudad de México, entre 2015 y 2018 la Dirección de Estadísticas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México² sostuvo que se registraron 816 solicitudes de adopción, de las cuales fueron concedidas 399, es decir, en promedio sólo se logró el 16% por año.

Ante las cifras y datos de referencia, sin duda alguna debe preocuparnos como sociedad, en primera instancia, el gran número de menores de edad en espera de ser adoptados, aproximadamente 30 mil de los que han podido ser registrados y que de dicha cantidad sólo se hayan podido concretar por parte de la autoridad administrativa alrededor de 50 adopciones en 5 años, o que equivale a menos del 1% del total, es lamentable verdaderamente.

El gran problema radica en las dificultades burocráticas que encuentra la ciudadanía para poder realizar el trámite, que si bien en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se mencionan **los plazos máximos que en teoría no deberían superar los setenta y cinco días naturales para obtener el certificado de idoneidad** por parte de la Procuraduría de Protección correspondiente **y de noventa días por parte de la autoridad jurisdiccional** para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, **y de quince días para pronunciarse sobre lo que a derecho corresponda** respecto a la adopción, sin embargo, surge la pregunta del por qué en nuestro país se ha vuelto tan difícil poder realizar una adopción.

En ese sentido es pertinente mencionar que querer realizarnos como madres o padres responde a un sentimiento y a un instinto muy primario, es desear dejar huella en este mundo, que exista continuidad de nuestra historia, de nuestra familia, de nuestras raíces, es querer hacer extensivo nuestro amor, cariño, esperanzas, enseñanzas, experiencias de vida, cuidados, a otro ser humano, fomentar y formar una familia.

En la óptica de quien suscribe la presente iniciativa resulta necesario emitir los mecanismos legales que generen a la ciudadanía una comprensión de cualquier tema que pueda generar interés, ello es parte del constante cambio de paradigma que vivimos como sociedad, pero sobre todo esta Ciudad, como Capital de la República, misma que debe estar a la altura y miras de las exigencias y necesidades de sus habitantes.

Al respecto y como una referencia a nivel nacional, legisladores del estado de Michoacán, desde el año de 2013, crearon la *Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo*³ donde de manera clara se establecen las disposiciones metodológicas del proceso de adopción; mencionando la conformación de un Consejo Técnico de Adopción, encargado de revisar y entrevistar a las personas solicitantes de adopción bajo términos y reglas definidos, así como los términos en los que el Juez competente podrá emitir la sentencia correspondiente, es decir, se contempla en un solo ordenamiento el proceso

¹ Disponible para su consulta en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion>

² Disponible para su consulta en: <https://oaxaca.quadratin.com.mx/en-mexico-mas-de-30-mil-ninos-viven-en-casas-hogar-inegi/>

³ Disponible para consulta en: <http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Adopci%C3%B3n-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-REF-28-DE-AGOSTO-DE-2019.pdf>

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

completo de adopción, y si bien, el mismo se creó antes de la entrada en vigor de la Ley general multicitada, lo cierto es que dicho Estado no carece de marco normativo en la materia, como es el caso de otros donde, si bien no carecen de uno, el mismo no resulta preciso al encontrarse disperso en diversos ordenamientos, lo que dificulta su entendimiento para las personas que pretenden llevar a cabo un proceso de esta envergadura y hasta para los propios especialistas en la materia.

Finalmente, es importante mencionar que el día 09 de noviembre se conmemoró el Día Mundial de la Adopción, una efeméride para promover esta práctica y compartir experiencias tanto de padres adoptivos como de niñas, niños y adolescentes adoptados.

En ese sentido, considero necesario que a efecto de tutelar y salvaguardar en todo momento, el interés superior de la niñez, resulta necesario sentar la base de la materia de la adopción, en un marco normativo concreto y entendible para todas y todos, que en el caso en concreto sería que lo establecido en la Ley de mérito sea complementado a través de una Ley única y concreta expedida por el poder legislativo de cada uno de las entidades federativas.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 31 Bis 9. La expedición del certificado de idoneidad deberá realizarse previa valoración del expediente y del análisis de la evaluación psicológica y socioeconómica de los solicitantes, a reserva de lo establecido por el Reglamento correspondiente contendrá al menos los siguientes elementos:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, la Procuraduría de Protección contará con un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales para que previa opinión del Comité Técnico de Adopción, se pronuncie con relación a la solicitud, misma que en todo caso deberá fundar y motivar.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 31 Bis 9. La expedición del certificado de idoneidad deberá realizarse previa valoración del expediente y del análisis de la evaluación psicológica y socioeconómica de los solicitantes, a reserva de lo establecido por el Reglamento correspondiente contendrá al menos los siguientes elementos:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, la Procuraduría de Protección contará con un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales para que previa opinión del Comité Técnico de Adopción, se pronuncie con relación a la solicitud, misma que en todo caso deberá fundar y motivar, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.</p> <p>...</p>

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
<p>ARTICULO 397.- Son requisitos para la adopción: I. a VII. ... Sin correlativo </p>	<p>ARTICULO 397.- Son requisitos para la adopción: I. a VII. ... VIII. Que se haya emitido el Certificado de Idoneidad correspondiente, por la autoridad competente. </p>
<p>ARTICULO 403.- El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>ARTICULO 403.- El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles y el mismo se ejecutará a través de dos vías, la administrativa y la jurisdiccional, siendo establecido además en la Ley que para tales efectos emita el Congreso de la Ciudad de México así como en las demás disposiciones aplicables.</p>

TRANSITORIOS
<p>PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>TERCERO.- Dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales el Congreso de la Ciudad de México emitirá la nueva Ley en materia de adopción, a que se refiere el artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal.</p>

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El Congreso de la Ciudad de México tiene facultades para conocer, discutir y, en su caso, aprobar la presente iniciativa con proyecto de decreto, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

II LEGISLATURA

de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, el control constitucional puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca armonizar la legislación de la Ciudad de México conforme a lo establecido en la Ley General de los derechos de Niñas Niños y Adolescentes, misma que se aboca a lo establecido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 4º.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]”

En el artículo citado en párrafos anteriores podemos encontrar esencialmente el principio del interés superior de la niñez, donde la propia Corte⁴, ha declarado en diversas oportunidades que, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

En ese sentido, la propuesta planteada, se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales ya que se adecua al principio interés superior del menor, ya que lo que se busca es que a través de un marco jurídico sólido, se agilicen los trámites burocráticos a efecto de que los niños en espera de adopción, pueda integrarse a prontitud a un círculo familiar que tutele y salvaguarde por sus derechos humanos por lo cual, el parametro de regularidad constitucional resulta adecuado lo que básicamente, lo hace acorde a lo establecido en nuestra Carta Magna.

Por su parte, el control de convencionalidad⁵ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos, no obstante en el caso en concreto, no se requiere un pronunciamiento al respecto ya que se ha ejercido el control de constitucionalidad previamente.

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010>

⁵ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA



VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

A través de la presente Iniciativa con proyecto de decreto se reforma el artículo 31 Bis 9 párrafo segundo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; y se adiciona una fracción VIII al artículo 397, reformándose el artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 BIS 9 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 397, REFORMÁNDOSE EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31 Bis 9. La expedición del certificado de idoneidad deberá realizarse previa valoración del expediente y del análisis de la evaluación psicológica y socioeconómica de los solicitantes, a reserva de lo establecido por el Reglamento correspondiente contendrá al menos los siguientes elementos:

I. a XI. ...

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, la Procuraduría de Protección contará con un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales para que previa opinión del Comité Técnico de Adopción, se pronuncie con relación a la solicitud, misma que en todo caso deberá fundar y motivar, **salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.**

...



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 397.- Son requisitos para la adopción:

I. a VII. ...

VIII. Que se haya emitido el Certificado de Idoneidad correspondiente, por la autoridad competente.

...

...

ARTICULO 403.- El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles y el mismo se ejecutará a través de dos vías, la administrativa y la jurisdiccional, siendo establecido además en la Ley que para tales efectos emita el Congreso de la Ciudad de México así como en las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales el Congreso de la Ciudad de México emitirá la nueva Ley en materia de adopción, a que se refiere el artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

TÍTULO	Iniciativa - Inscripción de asunto adicional Mujeres...
NOMBRE DEL ARCHIVO	INICIATIVA LEY NN...ÓN - DIP. EMH.pdf
ID. DEL DOCUMENTO	a8d794dcc3f3d1f6344eb154b12bf5c583c04db9
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Completada

Historial del documento



10 / 11 / 2021
23:43:48 UTC

Enviado para firmar a ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ (elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx) and SERVICIOS PARLAMENTARIOS (codeserparlamen.congresocdmx@gmail.com) por elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx.
IP: 189.147.252.206



10 / 11 / 2021
23:44:04 UTC

Visto por ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ (elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.147.252.206



10 / 11 / 2021
23:44:25 UTC

Firmado por ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ (elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.147.252.206



10 / 11 / 2021
23:48:36 UTC

Visto por SERVICIOS PARLAMENTARIOS (codeserparlamen.congresocdmx@gmail.com)
IP: 189.146.175.114

TÍTULO	Iniciativa - Inscripción de asunto adicional Mujeres...
NOMBRE DEL ARCHIVO	INICIATIVA LEY NN...ÓN - DIP. EMH.pdf
ID. DEL DOCUMENTO	a8d794dcc3f3d1f6344eb154b12bf5c583c04db9
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Completada

Historial del documento

 FIRMADO	10 / 11 / 2021 23:48:46 UTC	Firmado por SERVICIOS PARLAMENTARIOS (coodeserparlamen.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.146.175.114
 COMPLETADO	10 / 11 / 2021 23:48:46 UTC	Se completó el documento.